

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2562**

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte de (2020).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUISA FERNANDA SIERRA SIERRA**  
**DDO: DAVID KLAHR S.A.S.**  
**RAD: 2019-177**

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que el Curador Ad-Lítem de la parte demandada **DAVID KLAHR S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad-Lítem de **DAVID KLAHR S.A.S.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **03 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**CUARTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

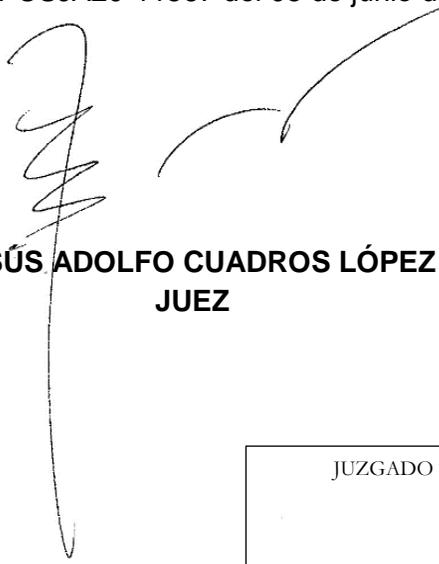
**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través

de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2019-177

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 137



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2560**

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JOSE ANIBAL SUAREZ TARQUINO**  
**DDO: COLPENSIONES Y/O**  
**RAD: 2020-275**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otra parte, se observa que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **09 DE NOVIEMBRE DE 2020**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 19 de octubre de 2020 por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020, por lo tanto las notificaciones realizadas posteriores a ello, no cuentan con la plena validez. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido pleno de la Notificación a la entidad Porvenir S.A.

19/10/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

## NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-275

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 3:28 PM

**Para:** Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (199 KB)

AUTO ADMISORIO.pdf;

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2020-275

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

**Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.**

📄 [76001310500720200027500](#)

19/10/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

## Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-275

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 19/10/2020 3:28 PM

**Para:** Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-275;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Procesos Decreto 806 \(procesosdecreto806@porvenir.com.co\)](mailto:procesosdecreto806@porvenir.com.co)

**Asunto:** NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-275

Igualmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga la vicepresidenta de Protección SA Dr. **ANA BEATRIZ OCHO MEJIA**, a la Dra. **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **PROTECCIÓN SA**.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**.

**TERCERO: TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**SEXTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el

presente juicio, se señala el día **02 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

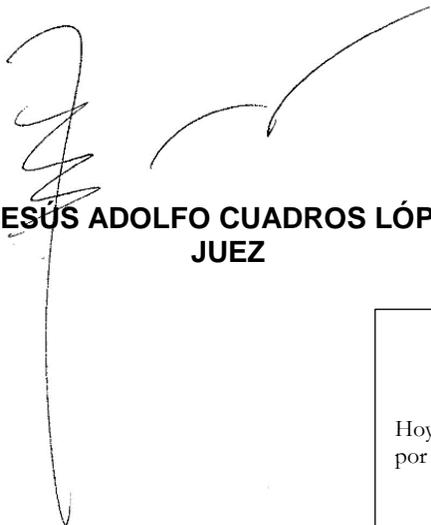
**NOVENO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**DECIMO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-275

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 137

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2561**

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: DORIS INELDA RACINES BONE**  
**DDO: COLPENSIONES Y/O**  
**RAD: 2020-286**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso, ni dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 09 de octubre de 2020 por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Aviso, Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma.

Adjuntamos JPG del envío, recibido pleno de la Notificación e igualmente el número de radicado de proceso atendido por la entidad Colpensiones.

9/10/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-286**

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/10/2020 12:03 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

2 archivos adjuntos (158 KB)

AUTO ADMISORIO .pdf; AVISO COLPENSIONES .pdf;

Cordial saludo,

Para los fines legales respectivos se adjunta archivo que contiene copia del auto que admite demanda laboral, sus anexos y del aviso para efectos de notificación del proceso con radicación N°76001-31-05-007-2020-00286-00 DEMANDANTE: DORIS INELDA RACINES BONE en contra de COLPENSIONES.

**Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.**

[76001310500720200028600](#)

9/10/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-286**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 9/10/2020 12:03 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-286;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)).

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-286

24/11/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Re: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-286

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Vie 16/10/2020 11:14 AM

Para: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2020\_10249934 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que las dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que le entidad demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **29 DE OCTUBRE DE 2020**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 09 de octubre de 2020 por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Aviso, Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020, por lo tanto las notificaciones realizadas posteriores a ello, no cuentan con la plena validez. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Si bien, se percibe en el expediente digital que la entidad accionada allega memorial Contestación de demanda, al revisar la misma se encuentra extemporánea, por esta razón se tendrá por no contestada.

Adjuntamos JPG del envío y recibido pleno de la Notificación realizada a Porvenir SA.

9/10/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

## NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-286

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/10/2020 12:04 PM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (122 KB)

AUTO ADMISORIO .pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2020-286

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

**Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.**

[76001310500720200028600](#)

9/10/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

## Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-286

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 9/10/2020 12:04 PM

Para: Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-286;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Procesos Decreto 806 \(procesosdecreto806@porvenir.com.co\)](#)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-286

Por otro lado, el Ministerio Público- Procuraduría Regional del Valle y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Por otra parte, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**CUARTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**SEPTIMO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
JUEZ

Mclh-2020-286

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 137

4

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**EJECUTIVO. DTE: LUCERO DANIEL RAMOS VS.PORVENIR Y OTRO. RAD: 2019-731.**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, noviembre 25 de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577**

Dando alcance al auto que antecede, observa este despacho que el capital objeto de recaudo dentro del presente proceso asciende a la suma de **\$2.656.232** a cargo de PORVENIR y de **\$ 828.116** a cargo de COLFONDOS, sin embargo, la demanda PORVENIR consigno la suma \$ 3.688.585, cantidad que se ordenó cancelar en su totalidad al demandante, a través del auto N. 2451 del 13 de noviembre del presente año, situación que no fue advertida por el Despacho antes de la elaboración de la orden de pago.

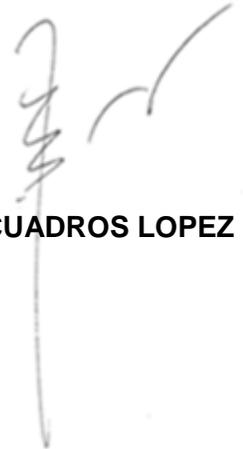
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena fraccionar el titulo No. 469030002480220 por valor de \$ 3.688.585 en dos sumas así: \$1.032.353 y \$2.656.232 y una vez efectuado ello, se ordena entregar a favor del demandante el valor de \$2.656.232 y a favor de Porvenir \$ 1.032.353, corrigiéndose en tal sentido el auto No. 2451 del 13 de noviembre de 2020 toda vez que el capital a cancelar al demandante es la suma total de \$ 3.484.348 y no de \$4.516.701, lo demás permanece incólume. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la entrega de las referidas sumas al demandante a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa de recibir –fl. 1 y 95 vto del expediente y al demandado por concepto de remanentes, respectivamente.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del auto No. 2451 del 13 de noviembre de 2020, el cual quedará así, en lo demás permanece incólume.

**“SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002475725 y 469030002582887 por valor de **\$ 828.116** y **\$ 2.656.232** respectivamente, al abogado Jesús Eduardo Aguirre Murgueitio identificado con C.C. 16.656.638 portador de T.P 51.104 del C.S. de la J., por estar debidamente facultado para recibir –fl. 1 cdo ordinario. Y el titulo judicial N. 469030002582888 por valor de \$ 1.032.353 a PORVENIR SA identificado con Nit. No. 8001443313”.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

Spic/

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**



Hoy 26/11/2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 137



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral propuesto por **JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado **No. 2020-00378**, informándole que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.2581**

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 2412 del 10 de noviembre de 2020, escrito en el cual manifiesta que la “razón de inadmisión invocada por el Juzgado no obedece a que mi mandante haya incumplido alguno de los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni siquiera los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso” en último lugar, solicita que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S, se vincule a la entidad MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, posición que este operador no comparte, debido a que al revisar el libelo de la demanda, al igual que el escrito del recurso de reposición no se evidencia reclamación administrativa realizada a la entidad MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, (con su respectivo sello de recibido), documento que debió ser aportado teniendo en cuenta que el mismo es indispensable para verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del C.P.L. y S.S. Cabe acotar que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y presupuesto procesal, toda vez que tiene como propósito que los organismos estatales se enteren de las reclamaciones concretas del trabajador, para que antes de llegar a la jurisdicción, se manifiesten total o parcial sobre las prestaciones o indemnizaciones reclamadas.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”( SL13128-2014).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 2412 del 10 de noviembre de 2020, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

EM2020-378

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 137

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **BLANCA LIGIA LINARES PRIETO** en contra de **PROTECCION SA, bajo el radicado No. 2020-00360**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2580**  
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2350 del 05 de noviembre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **BLANCA LIGIA LINARES PRIETO** en contra de **PROTECCION SA, bajo el radicado No. 2020-00360**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **MONICA RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2020-00366**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579**  
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2351 del 05 de noviembre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MONICA RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2020-00366**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez



EM2020-00366